



RESOLUCIÓN PA-24/2019, de 29 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-45/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX basada en los siguientes hechos:

“Al día de la fecha, se incumplen la mayoría de los preceptos indicados en el Título II de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, tal y como puede comprobarse en el documento que se adjunta, y que incorpora capturas de pantalla de los espacios dedicados a Transparencia municipal, tanto de la web como del portal de transparencia.”



La denuncia se acompaña de seis capturas de pantalla tanto de la página web como del portal de transparencia municipal -parece ser que tomadas a la fecha de presentación de la denuncia- que revelan, a juicio del denunciante, la escasa o inexistente información que se ofrece en las materias a las que se hace referencia.

Segundo. El 20 de marzo de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 18 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del alegaciones del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera del siguiente tenor:

[...]

“Tal y como aparece formulada [la denuncia], entiendo, no es de recibo por infracción flagrante del principio de tipicidad, la expresión infracción de la mayoría de los preceptos del Título II, ya es significativo.

“II Informe.

“Al margen de ello y de la documentación aportada como prueba: meros `pantallazos´ escogidos y extrapolados discrecionalmente no resultan indiciarios de nada y además contrarios a la buena fe y la verdad.

“Partiendo del hecho cierto de que no se ha conseguido al día de hoy el 100% de la subida de la información, ha de quedar patentemente claro el reconocimiento al esfuerzo diari[o] del departamento de transparencia en depurar y remitir la información.

“Además del hecho objetivo de que se efectúa en base a un convenio con Diputación.

“La página facilitada y habilitada por la Diputación se envían con carácter diario, a título informativo: Plenos, síntesis de Juntas de Gobierno Local, oficios código buen gobierno, programaciones culturales, deportivas, etc. Con carácter mensual antedatado, diferentes estudios del nuevo PGOU y evaluación ambiental estratégica; al margen del cumplimiento que entendemos escrupuloso de las obligaciones previstas en la LCSP sobre perfil del contratante.



“Entiendo por tanto que, con independencia siempre de la posible mejora, no es cierta y además carente de fundamento fáctico y jurídico la denuncia.

“En otro orden, el derecho de acceso a la información pública, es inmediato y se está llevando a cabo un importante esfuerzo, también facilitado por la Excm. Diputación de tramitación electrónica.

“III.- A la vista de la información recabada y que se han expuesto SOLICITO:

“Que tras las comprobaciones que estimen pertinentes o la ampliación de datos que precisas, se sirvan admitir este escrito en el expediente de su razón epigrafiado, resolviendo la improcedencia de la denuncia por no ser acorde a la verdad del esfuerzo que se está acometiendo y que la mera comparación del ayuntamiento de más presupuesto y mayor número de personal evidencia ni tampoco a la legalidad del título de la L. 1/2014 invocada.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. El artículo 23 LTPA establece que “...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.” En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.



Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir -como viene subrayando este Consejo en numerosas resoluciones [*vid* a este respecto, Resolución PA 36-2017 (FJ2º)]- que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano denunciado. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha el denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la persona denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son -a juicio del denunciante- las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos, toda vez que se circunscribe a identificar cierta información que sí aparece en la página web del órgano denunciado y denunciar, en términos globales, que “[a]l día de la fecha, se incumplen la mayoría de los preceptos indicados en el Título II de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [...]”; derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia a partir de -como pone de relieve el órgano denunciado- “meros `pantallazos´ escogidos y extrapolados discrecionalmente [que] no resultan indiciarios de nada”, tal y como el denunciante los presenta. En estos términos, el carácter excesivamente genérico e indeterminado de la denuncia impide, en suma, que pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada empece a que el interesado vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que se sujeta el citado órgano.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente